



LEY 2349-Q
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Programa Provincial de Cuidado Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Enfermos de Cáncer.
Sanción: 23/12/2021; Boletín Oficial: 17/01/2022

La Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º. Se crea el Programa Provincial de Cuidado Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Enfermos de Cáncer, conforme a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º.- A los efectos de la presente ley se considera enfermo oncológico infantil a toda persona que posea hasta 20 años de edad, inclusive, de diagnóstico reciente y debidamente certificado por médico especialista.

Art. 3º.- El objeto del programa es garantizar el diagnóstico oportuno y el tratamiento adecuado del paciente, en el ámbito público y privado.

Art. 4º.- Todo niño, niña o adolescente, para acceder al Programa debe presentar certificado con diagnóstico, expedido por médico especialista en oncohematología pediátrico. El certificado tiene vigencia mientras dure el tratamiento. Se debe expedir un certificado de alta al término del mismo.

Art. 5º.- El Programa tiene las siguientes funciones:

- 1) Impulsar la creación del servicio de oncología infanto juvenil, debiendo contar con internación exclusiva de niños, niñas y adolescentes, con patología oncológica.
- 2) Promover la capacitación, perfeccionamiento y actualización de los equipos multidisciplinarios como voluntarios, enfermería, técnicos extraccionistas, patólogos, anestesistas, traumatología, neurocirugía, endocrinología, infectología, nefrólogos, gastroenterólogos, neumólogos, dermatólogos, oftalmólogos, cirujanos, diagnóstico por imágenes, psicólogos, cuidados paliativos, nutricionistas, asistentes sociales, intensivistas, como todas aquellas especialidades que se incorporen al equipo multidisciplinario después de la reglamentación de la presente ley.
- 3) Propiciar la creación del Comité de tumores pediátricos.
- 4) Crear la sala de juegos terapéuticos, la cual debe contar con juegos adaptados a las distintas edades y estar a cargo de psicólogos y psicopedagogos, pudiendo participar del cuidado de los niños voluntarios de ONG, los cuales deben estar capacitados y supervisados por el servicio de oncohematología pediátrico.
- 5) Garantizar el diagnóstico oportuno y el tratamiento adecuado, tanto en el ámbito público como privado.
- 6) Garantizar el traslado para el tratamiento del niño, niña o adolescente y un acompañante en transporte público, con credencial correspondiente para el paciente y acompañante, o medio adecuado según el estado clínico del paciente, mientras dure su tratamiento.

Art. 6º.- Todo paciente pediátrico debe tener acceso a la educación, a través de la escuela hospitalaria o en el caso de recibir tratamiento en su domicilio, a la escuela domiciliaria.

Art. 7º.- Todo niño, niña o adolescente que se encuentre en tratamiento, debe contar con un hábitat confortable, sismo resistente y con baño instalado, mientras dure su tratamiento.

Art. 8º.- Todo niño, niña o adolescente cuyo tratamiento requiera de un centro de mayor complejidad y que esté debidamente certificado por médico oncopediatra tratante de Salud Pública se le debe cubrir tanto al paciente como a los padres los gastos relacionados al traslado, estadía y manutención mientras dure el tratamiento en dicho centro.

Art. 9º.- En caso de requerir cobertura nutricional, se debe incluir al niño, niña o adolescente en los Programas Alimentarios del Ministerio de Salud Pública y del Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social de la Provincia de San Juan.

Art. 10.- En el caso especial que el niño, niña o adolescente, presente secuelas relacionadas con la enfermedad o el tratamiento, debe ser incluido en el Programa de Discapacidad.

Art. 11.- En caso de fallecimiento del paciente y que este no tenga cobertura de servicio fúnebre, se debe brindar dicha cobertura por parte del Estado.

Art. 12.- Es autoridad de aplicación el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de San Juan o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. Nicolás E. Alvo López – Dr. Roberto Gattoni